



EXPEDIENTE: SG-JDC-100/2020

PARTE ACTORA: MA. DE
JESÚS LLAMAS GÓMEZ Y
OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de septiembre de dos mil veinte.

1. **SENTENCIA** que **desecha** de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

I. ANTECEDENTES

2. **Sentencia TEE-JDCN-93/2017 y acumulados.** El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit² condenó al Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas a pagar dietas y remuneraciones no cubiertas a favor de las entonces Regidoras Propietarias, Guadalupe García Montes, Ma. de Jesús Llamas Gómez, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo.
3. **Incumplimiento.** El dieciséis de octubre de ese año, el Tribunal local resolvió el incidente que promovieron las

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

² En adelante tribunal local o tribunal responsable.

actoras en el sentido de tener por incumplida la sentencia; vinculó al Presidente y Tesorero para que dieran cumplimiento, les amonestó y apercibió de la imposición de una multa y con dar vista al Congreso del Estado de Nayarit.

4. **Sentencia SG-JDC-200/2017.** El quince de noviembre siguiente, esta Sala desechó la demanda de las actoras promovida contra diversas omisiones del Tribunal local, al estimar que quedó sin materia, porque dicho Tribunal había realizado actos tendentes a la ejecución de la sentencia y porque habían celebrado un convenio de pago con el Ayuntamiento.
5. Así también, porque la pretensión de la falta de pago escapaba a la materia electoral, en virtud de que, a la presentación de la demanda, sus encargos ya habían concluido.
6. **Sentencia SG-JDC-39/2018.** El uno de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala resolvió la impugnación de las actoras contra el Tribunal local, por la supuesta omisión de hacer cumplir sus determinaciones, en sentido de: **a.** declarar infundadas tales omisiones; y, **b.** sobreseer parcialmente la demanda respecto a la omisión de la Presidenta y Tesorero del Ayuntamiento de dar cumplimiento, dado que esa controversia era materia de la ejecución que sustanciaba el Tribunal local.
7. **Imposición de medidas de apremio.** El veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal local acordó: **a.** imponer diversas sanciones a las responsables; **b.**



requerirles de nueva cuenta el cumplimiento; **c.** vincular a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia, bajo apercibimiento que de no cumplir se les sancionaría y procederían a la solicitud de inicio de juicio político; y, **d.** estableció que se seguirían tomando medidas de apremio.

8. **Amparo indirecto 783/2018.** El diecinueve de abril posterior, el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit admitió el amparo promovido por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de San Blas, contra actos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral y les concedió la suspensión provisional.
9. **Amparo indirecto 815/2018.** El veinte de abril de ese año, el Síndico Municipal y Regidores también promovieron amparo ante el Juzgado de Distrito mencionado, el cual admitió por una parte dicha demanda y por otra, advirtió que era notoriamente improcedente respecto de diversos promoventes; asimismo, les concedió la suspensión provisional.
10. El veintiséis y veintisiete de abril siguientes, se concedió la suspensión definitiva a los promoventes de esos juicios.
11. **Recurso de Queja.** El cuatro de junio de la referida anualidad, la actora presentó queja contra la admisión de los juicios de amparo 783/2018 y 815/2018.

12. **Recurso de revisión** El trece de junio siguiente, la actora presentó recurso de revisión contra la suspensión definitiva otorgada³.
13. **Sentencia SG-JDC-1558/2018.** El veintinueve de junio de ese año, esta Sala resolvió la inconformidad de las actoras contra el acuerdo de treinta y uno de mayo del Tribunal local, que determinó que no se podían ejecutar las medidas de apremio dictadas el veintidós de marzo pasado, porque se concedió la suspensión definitiva en los incidentes de suspensión, derivados de los juicios de amparo, en el sentido de confirmarlo.
14. **Sentencia SG-JDC-4274/2018.** El veintiocho de diciembre siguiente, esta Sala Regional resolvió la impugnación de Ma. de Jesús Llamas Gómez, en el sentido de: **a.** tener por no presentado el medio de impugnación respecto de las actoras Guadalupe García Montes, Myriam Ruiz Macías y Lucila Herrera Quevedo, al no acreditar su representación; **b.** sobreseer parcialmente, porque la solicitud del dictado de medidas compensatorias se relacionaba con el ajuste a la cantidad que el Tribunal local condenó al Ayuntamiento, por lo que la reencauzó; y, **c.** Declaró infundadas las omisiones reclamadas a éste, porque al no haberse resuelto los juicios de amparo, estaba justificada su inactividad.
15. **Incidente de actualización de cantidades.** El trece de febrero de dos mil diecinueve, el Tribunal local ordenó al Ayuntamiento de San Blas que realizara la actualización de

³ Tanto la queja como el recurso de revisión fueron remitidos al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit.

los montos determinados a favor de Ma. de Jesús Llamas Gómez, debiendo hacer el cálculo de la inflación y le apercibió que, en caso de no cumplir, se les impondría una multa y se daría vista al Congreso del Estado.

16. **Sobreseimiento en los juicios de amparo indirecto 783/2018 y 815/2018.** El once y veinticinco de octubre, los juicios fueron sobreseídos y causaron ejecutoria el once de noviembre y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente.
17. **Solicitud de inicio de juicio político.** El once de diciembre siguiente, Ma. de Jesús Llamas Gómez solicitó al Tribunal local, que se notificara el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho al Congreso del Estado, para que iniciara juicio político en contra de la Presidenta y el Tesorero del Ayuntamiento y se aplicaran las medidas necesarias para que se cumpliera la sentencia.
18. **Acuerdo plenario.** El diecisiete de enero de dos mil veinte⁴, el Tribunal local dejó sin efectos el apercibimiento del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho; requirió a los integrantes del Ayuntamiento el cumplimiento de la sentencia principal, bajo el apercibimiento de la imposición de una multa, en caso de incumplir y les requirió su domicilio particular.
19. **Sentencia SG-JDC-53/2020.** El cinco de marzo, esta Sala resolvió la demanda de la actora contra el acuerdo que antecede, en el sentido de: **a.** reencauzar al Tribunal local, la

⁴ En adelante, las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo precisión.

nueva solicitud de actualización de cantidades a que fue condenado el Ayuntamiento; **b.** declarar improcedente la solicitud de que esta Sala dictara medidas para hacer ejecutar la sentencia principal; **c.** declarar infundadas las omisiones reclamadas a dicho tribunal; y, **d.** revocar el acuerdo controvertido.

20. **Acuerdo plenario sobre prorrogas.** El veintitrés de marzo, se otorgó una prórroga a la autoridad responsable, con motivo de la pandemia, para el cumplimiento de la sentencia. El dos de abril le fue negada una segunda prórroga.
21. **Incidente de actualización de cantidades.** El quince de mayo, el Tribunal local resolvió el referido incidente, en el sentido de ordenar al Ayuntamiento la actualización de los montos determinados en favor de la parte actora.
22. **Incidente de liquidación de sentencia.** El nueve de junio la autoridad responsable primigenia solicitó la apertura de este incidente, dándose vista a la parte actora y contravista con la propuesta de plantilla de liquidación a la autoridad municipal, declarándose el cierre de instrucción el treinta de junio.
23. **Incidente de imposibilidad de ejecución de sentencia.** El nueve de junio la autoridad responsable primigenia solicitó la apertura de este incidente, dándose vista a la parte actora y contravista con la respuesta a la autoridad municipal, declarándose el cierre de instrucción el tres de agosto.



24. **Periodo vacacional.** En el informe circunstanciado el tribunal responsable señala el periodo vacacional del veinte al treinta y uno de julio.

II. JUICIO FEDERAL

25. **Demanda.** El tres de agosto, la parte actora promovió juicio ciudadano a efecto de controvertir la supuesta omisión por parte del Tribunal local de resolver el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y el incidente de liquidación de sentencia del expediente **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados, así como dar seguimiento a las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia principal.
26. **Recepción y turno.** El diez de agosto se recibió el expediente en la Oficialía de partes de este tribunal federal y el dieciocho siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-JDC-100/2020** y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
27. **Radicación y requerimiento.** En la fecha antes señalada, se radicó el expediente y se requirió por diversa información a la responsable y a la parte actora.
28. **Recepción de constancias.** Mediante oficio TEE-SGA-67/2020, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, remitió copias certificadas de las resoluciones del incidentales de diez de agosto, respecto al incidente de liquidación e incumplimiento de sentencia, dictadas en el juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano nayarita identificado con la clave TEE-JDCN-93/2017 y acumulados; las cuales fueron recibidas en la cuenta de correo electrónico <cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx> el once de agosto siguiente.

29. **Cumplimiento de requerimiento y vista.** El doce de agosto se tuvo por cumplido lo requerido al tribunal responsable, se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora, y se le dio vista con las constancias descritas en el párrafo anterior.
30. **Recepción de constancias y certificación.** El catorce de agosto, se recibieron los documentos originales del tribunal responsable, y un escrito de la parte actora enviado electrónicamente el cual se agregó sin mayor trámite⁵, y se tuvo por recibida la certificación del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional, en la que hizo constar que no se encontró promoción alguna de Ma. de Jesús Llamas Gómez, distinta a la anterior, con relación al requerimiento realizado el doce anterior⁶.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

31. La Sala Regional Guadalajara tiene jurisdicción y **es competente** para conocer del asunto porque se impugnan supuestas omisiones del Tribunal local de resolver los incidentes de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y el incidente de liquidación de sentencia del expediente **TEE-**

⁵ Lo anterior es acorde a la línea jurisprudencial de este Tribunal, según puede advertirse del expediente SUP-JDC-1660/2020, de catorce de agosto de dos mil veinte.

⁶ Finalmente, el diecisiete posterior, se recibió el escrito original de la parte actora, el cual se agregó indicándose estar a lo acordado en el auto inmediato anterior.



JDCN-93/2017 y acumulados, referente a reclamos contra integrantes del Ayuntamiento de San Blas, Nayarit; lo cual es competencia de las Salas Regionales, además de que dicha entidad federativa se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción⁷.

IV. IMPROCEDENCIA

32. La demanda que dio origen al presente medio de impugnación **debe desecharse**, pues el juicio ciudadano quedó sin materia debido a que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, al actualizarse el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral⁸.
33. En efecto, de la lectura de los artículos invocados, se advierte que procede el desechamiento cuando la autoridad u órgano

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracciones IV y XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, párrafo 1, 80 párrafo, inciso g) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos primero y segundo del acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto; y el Acuerdo General de la Sala Superior número **3/2015**, de diez de marzo de dos mil quince, que ordena la remisión de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, respecto de los medios de impugnación que se presenten contra la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual los actores hayan sido electos y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo, sea por su privación total o parcial o por su reducción. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y, 6/2020, por el que se precisan criterios adicionales al diverso acuerdo 4/2020 a fin de discutir y resolver de forma no presencial asuntos de la competencia del tribunal electoral en el actual contexto de esta etapa de la pandemia generada por el virus SARS COV2; ambas de la Sala Superior de este Tribunal, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

⁸ En adelante "Ley de Medios".

partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

34. Luego entonces, la causal de improcedencia en análisis se compone de dos elementos:
- a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b.** Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.
35. No obstante, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que sólo el segundo es determinante y definitorio, pues es el verdaderamente sustancial, en tanto que el otro es meramente instrumental⁹.
36. Es decir, lo que realmente produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, ya que la revocación o modificación por parte de la responsable es solo el medio para llegar a tal situación.
37. Lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

⁹ Expediente SUP-JDC-272/2017.



38. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno estudiar los motivos de inconformidad respecto de la litis planteada.
39. Situación ante la cual procede darlo por concluido, mediante una resolución que tenga por no presentada la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión, o de sobreseimiento, si ocurre después.
40. Sirve de sustento para lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**¹⁰.
41. Asimismo, en la razón esencial que se desprende del imperativo establecido en el artículo 74, párrafo cuarto, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
42. En el **caso concreto**, la parte actora presentó el medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Tribunal local de resolver dos incidentes, aduciendo que ello constituía una vulneración a su derecho de acceso a justicia.
43. Si bien señaló además el seguimiento a medidas de apremio, del contexto de su demanda se aprecia que sus disensos se

¹⁰ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

dirigen en concreto contra los incidentes¹¹, lo cual es coherente lógicamente pues la omisión impide identificar en concreto si se han utilizado medidas de apremio en dichas resoluciones.

44. Ahora, el once de agosto el Tribunal local comunicó a esta Sala Regional que el diez de los mismos mes y año se resolvieron ambos incidentes reclamados por omisión. Asimismo, remitió las constancias respectivas.
45. Documentales públicas que en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios merecen valor probatorio pleno, al ser documentos expedidos por una autoridad estatal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y no estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido.
46. Bajo esos parámetros, se tiene que, en el presente caso, el asunto ha quedado sin materia, toda vez que el tribunal responsable, a la fecha, ya dictó las resoluciones de cuya omisión se inconforma la parte actora en este juicio ciudadano.
47. Por tanto, si los actos que dieron origen a la cadena procesal estatal y sirven de base para el ejercicio de la acción federal, cesaron en su efectividad, al haberse dictado la resolución, cuya omisión se reclamó, dejan sin materia juicio ciudadano federal, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado,

¹¹ Jurisprudencia 4/99. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

pues ahora se sustituye la causa que les irroga perjuicio, del acto primeramente planteado.

48. Entonces, si la pretensión de la parte actora era que se resolvieran los incidentes, queda claro que con su emisión, la misma ya fue colmada, con independencia del sentido de dicha determinación.
49. Lo anterior, no es impedimento para que la parte actora pueda controvertir la resolución del Tribunal local por los vicios que estime, pues lo que aquí se resuelve no hace pronunciamiento alguno sobre el tema de fondo planteado ante esa instancia local.
50. Similar criterio sustentó este Tribunal en los expedientes **SG-JDC-869/2019**, **SCM-JDC-46/2020** y **SG-JDC-94/2020**.
51. En consecuencia, al resultar evidente que las omisiones reclamadas del tribunal local de resolver los incidentes de imposibilidad de cumplimiento de sentencia y el incidente de liquidación de sentencia, del expediente **TEE-JDCN-93/2017** y acumulados, así como dar seguimiento a las medidas de apremio necesarias para la ejecución de la sentencia principal, dejaron de existir, resulta innecesario ocuparse del fondo de la cuestión planteada.
52. Al caso es aplicable, de manera orientadora, el criterio 2a./J.59/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA**

CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”¹².

53. En adición a lo anterior, en términos de lo dispuesto en el numeral 78, fracción III, incisos a) y b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Electoral, instructor en el asunto, ordenó dar vista a la parte actora, con copia simple de las resoluciones incidentales, así como de su respectiva notificación, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su interés conviniera.
54. Posteriormente el catorce de agosto, el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, hizo constar que la parte actora no presentó escrito alguno, en términos de ley (firma original), y dentro del plazo otorgado, relacionado con la vista dada.
55. Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia que se deriva de relacionar los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, procede desechar la demanda que dio origen al presente juicio, en tanto que el mismo no ha sido admitido.

V. URGENCIA DE RESOLVER EL ASUNTO

56. Este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto se ajusta al punto IV del Acuerdo General 2/2020¹³, así como

¹² Visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época.

¹³ Puede ser consultado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>>; y,

en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020¹⁴ de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS COVID-2¹⁵.

57. También, conforme al punto primero del “Acuerdo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, por el que se aplica el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior, relativo a la resolución no presencial de los medios de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”¹⁶; para la resolución de asuntos competencia de esta Sala, se deberá aplicar el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.
58. En igual sentido, en el diverso Acuerdo General 6/2020¹⁷, a través del cual esta Sala Superior previó la necesidad de adoptar medidas adicionales para resolver asuntos de forma no presencial y con mayor celeridad en el actual contexto de la contingencia sanitaria.

publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil veinte (No. de edición del mes: 32. Edición Vespertina).

¹⁴ Visible en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>>. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril de dos mil veinte (No. de edición del mes: 24. Edición Vespertina).

¹⁵ De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.

¹⁶ Acuerdo de siete de abril de dos mil veinte, visible en el link: <https://www.te.gob.mx/media/files/10a5f798e51ac47b45bc5af01c2e67c70.pdf>

¹⁷ Publicado en la página de internet de este órgano jurisdiccional: <<https://www.te.gob.mx/media/files/734c17eb1d2982aa88a945a3acb947620.pdf>>; y, en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veinte (No. de edición del mes: 10. Edición Matutina).

59. Ahora bien, de una interpretación acorde con el contexto de la pandemia, se estima que los supuestos de resolución de los medios de impugnación deben flexibilizarse y ampliarse de manera gradual a efecto de posibilitar que controversias que repercutan en actividades primordiales en materia electoral queden resueltas para que cada vez más personas y actores políticos estén en posibilidad de hacer sus reclamos y defender sus derechos.
60. Está justificada la resolución del presente asunto, toda vez que las omisiones impugnadas de resolver los incidentes de actualización de cantidades y ejecución de la sentencia principal están relacionadas con el pago de remuneraciones a ex regidoras municipales.
61. Se considera que la controversia se vincula con el ejercicio de los recursos que corresponden a un Ayuntamiento, por lo que hace necesario que esta Sala facilite su acceso a la jurisdicción, así como a la necesidad de brindar certeza a las partes en relación con el uso y destino de las finanzas de ese órgano de gobierno; ya que, en esta instancia, la petición de la parte actora está relacionada con el pago remuneraciones.
62. Por tanto, con independencia del sentido de la resolución, al encontrarse inmerso el análisis de los recursos económicos con los que dispone un Ayuntamiento para atender sus obligaciones dentro del marco de la actual emergencia sanitaria, es que debe resolverse el presente asunto¹⁸.

¹⁸ Similares consideraciones justificaron el dictado de la resolución del Recurso de Reconsideración **SUP-REC-55/2020**, resuelto por la Sala Superior de este tribunal, en sesión de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-100/2020**.

Notifíquese en términos de ley; devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.